



RESOLUCIÓN N° 0296-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de mayo de 2022

EXP. TNRCH	: 147-2021
CUT	: 36899-2021
IMPUGNANTE	: Grupo Selva S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Huallaga
UBICACIÓN	: Distrito : La Banda de Shilcayo
POLÍTICA	: Provincia : San Martín
	: Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0472-2021-ANA-AAA-HUALLAGA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0472-2021-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 06.12.2021, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 25.11.2020 a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 1.05 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la quebrada “Ahuashiyacu”, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Grupo Selva S.A.C. solicita que se declare nula la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA o en su defecto se proceda a recalcular la misma.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- 3.1. Al emitir la resolución cuestionada, la Autoridad ha omitido algunas circunstancias adicionales que permitirían recalificar el valor de la multa dispuesta por la comisión

de la infracción, tales como: a) La afectación o riesgo a la salud de la población, respecto de la cual no se ha tenido en cuenta que la empresa Grupo Selva S.A.C., no dirige directamente las aguas a la quebrada Ahuashiyacu sino que estas son previamente tratadas, disminuyendo notablemente el riesgo para las comunidades aledañas, b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, respecto del cual si bien los vertimientos provienen de una actividad lucrativa no existe ningún beneficio económico a su representada en tanto que, por el contrario, la empresa Grupo Selva S.A.C., incurre en gastos de monitoreo y otras medidas para asegurar la calidad del vertimiento, c) gravedad de los daños generados, respecto del cual se debe reiterar que los daños se ven reducidos en gran porcentaje por el tratamiento con microorganismos que se realiza en su planta, disminuyendo la posibilidad de daños colaterales y, d) los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente y los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados, respecto del cual, si bien existe un impacto ambiental este es considerablemente menor por los esfuerzos de tratamiento que realizan a los vertimientos.

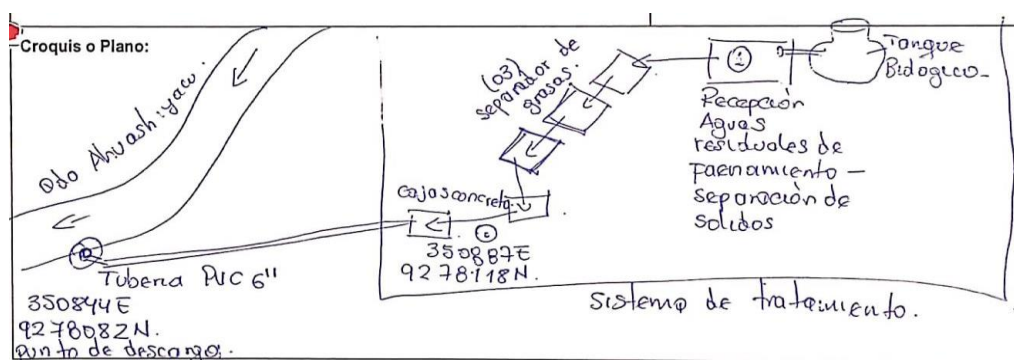
- 3.2. En atención a lo establecido en el artículo 11º de la Ley General de Servicios de Saneamiento que dispone que *“Toda persona natural o jurídica domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora tiene derecho a que dicha entidad le suministre los servicios que brinda, dentro de los niveles y condiciones técnicas que para dichos servicios rijan en esa área, conforme a lo establecido en la presente ley y en su Reglamento”* consideran que debe ser la EPS local de la autoridad municipal quien ejerza la función orientativa y fiscalizadora a la empresa Grupo Selva S.A.C.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. A través del Oficio Múltiple N° 003-2020-MDBSH/GDECA, ingresado en fecha 04.02.2020, la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo solicitó la participación de la Administración Local de Agua Tarapoto en la inspección ocular programada para el día 13.02.2020, a la empresa Grupo Selva S.A.C., con el fin de coadyuvar y tomar acciones preventivas a fin de evitar la contaminación del ambiente y el vertimiento de aguas residuales a la quebrada “Ahuashiyacu”.
- 4.2. En fecha 13.02.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto participó en la inspección ocular programada por la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo a la empresa Grupo Selva S.A.C., cuya sede se encuentra ubicada en el jirón Manuel Vásquez Mz. “A-15” Lote 1 del centro poblado Las Palmas del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, constatando lo siguiente:
- i. La actividad productiva de la empresa es el faenamiento de aves (beneficio y comercialización), y de acuerdo a lo señalado por el gerente general, son abastecidos por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del centro poblado de Las Palmas en un volumen diario de 25 m³/día.
 - ii. Las aguas residuales producto de la actividad de la empresa son derivadas a una infraestructura de tratamiento que separa los líquidos, luego pasan por tres separadores de grasas, desde donde los líquidos son conducidos hacia dos cajas de concreto y a través de una tubería de PVC de 6” de diámetro, las aguas residuales son vertidas en la margen izquierda de la quebrada

“Ahuashiyacu”, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 350844 mE – 9278082 mN.

- iii. No se pudo medir el caudal del vertimiento, sin embargo, de acuerdo con el volumen utilizado por día y horas de trabajo, se calculó que es equivalente a 0.99 l/s.
- iv. La empresa Grupo Selva S.A.C. no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para efectuar el vertimiento verificado.
- v. Asimismo, se adjuntó el siguiente croquis:



* Utilizan 25 m³ / día. → 100% Vertimiento.

- 4.3. En fecha 11.03.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto emitió el Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV, mediante el cual dio cuenta de la inspección ocular de fecha 13.02.2020 y señaló que la empresa Grupo Selva S.A.C., cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales producto de su actividad productiva; sin embargo, efectúa la descarga de dichas aguas en la quebrada “Ahuashiyacu” sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual es considerado como infracción en materia de recursos hídricos. Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Grupo Selva S.A.C.

- 4.4. Mediante la Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 13.03.2020, recibida el día 14.09.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto inició formalmente el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Grupo Selva S.A.C. por haberse verificado en fecha 13.02.2020, que viene realizando el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el cauce de la quebrada “Ahuashiyacu” margen izquierda, a través de una tubería de PVC de 6” de diámetro, de forma continua en un caudal aproximado de 0.99 l/s, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 350 844 mE – 9 278 082 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para realizar los descargos pertinentes.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 18.09.2020, la empresa Grupo Selva S.A.C., presentó informes, evidencias y cronogramas de análisis de la calidad del agua utilizada en la actividad productiva de la empresa, además, un informe que describe el sistema de tratamiento de aguas residuales, así como recibos de pago emitidos por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “Mishquiyacu” del centro poblado Las Palmas, por concepto de servicio de agua potable.
- 4.6. En fecha 26.09.2020, la Administración Local de Agua Tarapoto emitió el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.H-AL.TA-AT/RGV, mediante el cual señaló lo siguiente:
- a) De acuerdo con los descargos presentados, la empresa Grupo Selva S.A.C. ha descrito el sistema de tratamiento de las aguas residuales resultantes de su actividad productiva, indicando que la disposición final se realiza hacia la quebrada “Ahuashiyacu”, y consideró tal afirmación como el reconocimiento de la conducta infractora y, en consecuencia, un atenuante de la responsabilidad administrativa.
 - b) Según los criterios para la calificación de la infracción señalados en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concluye que la conducta de la empresa Grupo Selva S.A.C. debe ser considerada como una infracción grave, debiendo sancionarse con una multa equivalente a 2.1 UIT.
 - c) Sin embargo, teniendo en cuenta el reconocimiento de la conducta infractora y lo regulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, recomendó imponer una multa equivalente a 1.05 UIT. Además, como medida complementaria, conceder un plazo de cuarenta (40) días a la empresa a fin de tramitar la autorización para efectuar el vertimiento de las aguas residuales tratadas.
- 4.7. Por medio de la Carta N° 214-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 06.10.2020, notificada en fecha 08.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga puso en conocimiento de la empresa Grupo Selva S.A.C., el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.H-AL.TA-AT/RGV, concediéndole un plazo de cinco (05) días para que formule los descargos que considere pertinentes.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 13.10.2020, la empresa Grupo Selva S.A.C. formuló los descargos requeridos, indicando que si bien desde el inicio del procedimiento han reconocido venir efectuando vertimientos, el monto de la multa que recomienda la Administración Local de Agua Tarapoto resulta excesiva, por cuanto dicho vertimiento no se realiza de forma directa, sino que el agua residual es sometida a un tratamiento que reduce el riesgo de afectación a la salud de la población, así como los daños e impactos ambientales y tampoco obtiene beneficios económicos. Agrega que realizará el monitoreo de la calidad de agua que corresponda.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 25.11.2020, notificada en fecha 30.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa GRUPO SELVA S.A.C., de RUC N° 20531420285, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento:

“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” (...)

ARTÍCULO 2º.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a DOS COMA UNO (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe equivalente a UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidad Impositiva Tributaria (...)

ARTÍCULO 3º.- DICTAR como Medida Complementaria que la empresa “Grupo Selva S.A.C.”, inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, otorgándole un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. A través del escrito ingresado en fecha 23.12.2020, la empresa Grupo Selva S.A.C., presentó un recurso de reconsideración solicitando la anulación o reducción de la multa impuesta pues cuenta con elementos objetivos que demuestran que no se está contaminando la fuente natural de agua, tales como los análisis de calidad de agua que se realizan desde hace tres años, en los que se corrobora que el tratamiento realizado a las aguas residuales cumple con los estándares de calidad ambiental (ECAs).

4.11. Mediante la Resolución Directoral Nº 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 11.02.2021, notificada en fecha 16.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua resolvió:

“Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el
*Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Grupo Selva S.A.C.,
contra la Resolución Directoral Nº 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, (...)*”

4.12. Por medio del escrito ingresado en fecha 04.03.2021, la empresa Grupo Selva S.A.C. presentó un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

4.13. Mediante Resolución Nº 271-2021-ANA/TNRCH, de fecha 05 de mayo 2021; el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 016-2021-ANA/AAA-HUALLAGA y en consecuencia nula la referida resolución; asimismo, Dispuso la reposición del procedimiento administrativo con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento resolviendo las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de reconsideración de la empresa Grupo Selva S.A.C.

4.14. Mediante la Resolución Directoral Nº 0472-2021-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 06.12.2021, notificada en fecha 14.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

“Artículo 1º.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral Nº 016-2016-
ANA/AAA-HUALLAGA.

Artículo 2°.- INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa GRUPO SELVA S.A.C. con RUC N° 205311420285 contra la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.
(...)"

- 4.15. Por medio del escrito ingresado en fecha 11.01.2022, la empresa Grupo Selva S.A.C. presentó un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 042-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, indicando los argumentos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 que anteceden.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.
- 5.3. Cabe precisar que para el computo de plazos se ha considerado que los días 24, 27, 30.12.2021 y 03.01.2022, fueron días no laborables; además, el término de la distancia (previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-GE-PJ) existente entre el distrito de la Banda de Shilcayo (lugar donde se notificó el acto administrativo) a la sede de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ubicada en Tarapoto (lugar donde se presentó el recurso de apelación). Este criterio también que ha sido adoptado por unanimidad por este Tribunal en la Resolución N° 271-2021-ANA/TNRCH de fecha 05.05.2021.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Grupo Selva S.A.C.

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua el realizar vertimiento sin autorización; asimismo, el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

6.2. En el presente caso, se sancionó a la empresa Grupo Selva S.A.C. por realizar el vertimiento de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada “Ahuashiyacu”, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 350844 mE – 9278082 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones que se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 13.02.2020, en la cual la Administración Local de Agua Juliaca dejó constancia de la “[...] *Las aguas residuales producto de la actividad de la empresa son derivadas a una infraestructura de tratamiento que separa los líquidos, luego pasan por tres separadores de grasas, desde donde los líquidos son conducidos hacia dos cajas de concreto y a través de una tubería de PVC de 6” de diámetro, las aguas residuales son vertidas en la margen izquierda de la quebrada “Ahuashiyacu”, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 350844 mE – 9278082 mN [...]*”.
- b) El Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/RGV emitido por la Administración Local de Agua Tarapoto, luego de analizar las evidencias obtenidas en la inspección ocular de fecha 13.02.2020, en el cual se indica que la empresa Grupo Selva S.A.C., cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales producto de su actividad productiva; sin embargo, efectúa la descarga de dichas aguas en la quebrada “Ahuashiyacu” sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- c) El Informe Técnico N° 051-2020-ANA-AAA.H-AL.TA-AT/RGV, (informe final de instrucción) en el cual la Administración Local de Agua Tarapoto señaló lo siguiente: (i) De acuerdo con los descargos presentados, la empresa Grupo Selva S.A.C. ha descrito el sistema de tratamiento de las aguas residuales resultantes de su actividad productiva, indicando que la disposición final se realiza hacia la quebrada “Ahuashiyacu”, y consideró tal afirmación como el reconocimiento de la conducta infractora y, en consecuencia, un atenuante de la responsabilidad administrativa (ii) según los criterios para la calificación de la infracción señalados en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concluye que la conducta de la empresa Grupo Selva S.A.C. debe ser considerada como una infracción grave, debiendo sancionarse con una multa equivalente a 2.1 UIT y (iii) teniendo en cuenta el reconocimiento de la conducta infractora y lo regulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, recomendó imponer una multa equivalente a 1.05 UIT. Además, como medida complementaria, conceder un plazo de cuarenta (40) días a la empresa a fin de tramitar la autorización para efectuar el vertimiento de las aguas residuales tratadas.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C.

6.3. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.3.1. Respecto del cuestionamiento que realiza la empresa Grupo Selva S.A.C., respecto de la evaluación de los criterios para la calificación de la infracción y la determinación de la multa impuesta (afectación a salud de población,

beneficio económico, gravedad de los daños causados, impactos ambientales negativos y los costos para atender los daños generados), se debe mencionar que del análisis de los actuados en el presente caso, conforme se aprecia la Resolución Directoral N° 351-2020-ANA/AAA-HUALLAGA ha quedado demostrado que la recurrente ha infringido la normativa sobre recursos hídricos, también es cierto que, en los descargos presentados, reconoce venir vertiendo aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un atenuante de la infracción; por lo que la sanción se redujo hasta un 50% de su importe, equivalente a uno coma cero cinco (1,05) Unidad Impositiva Tributaria; por lo tanto la reducción de la sanción pecuniaria ya fue considerada en dicha resolución directoral, no pudiendo aplicarse una reducción menor a la ya otorgada.

6.3.2. De otro lado, respecto del extremo de su argumento referido a que la descarga al cauce de la quebrada “Ahuashiyacu” margen izquierda sería de aguas residuales tratadas debemos indicar que respecto a la infracción objeto del procedimiento administrativo, este Colegiado debe precisar que la misma se configura con la sola ocurrencia de las siguientes dos (02) situaciones:

- i. El vertimiento de aguas residuales a un cuerpo de agua (de manera directa o indirecta), y,
- ii. La falta del título habilitante emitido por la Autoridad Nacional del Agua que autorice la descarga.

6.3.3. Revisado el expediente administrativo, se puede concluir que se ha cumplido con las situaciones descritas en el considerando anterior para determinar que se ha configurado la infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que la conducta ha quedado plenamente identificada y acreditada en el curso del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se debe indicar que la condición de agua residual tratada o sin tratar no obsta que el administrado deba contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conforme se ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, aplicable para el presente caso, en la cual se precisó lo siguiente:

“[...]De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley”.

6.3.4. En ese sentido la Autoridad Nacional de Agua podrá sancionar a toda

persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.4. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1. El numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos establece los siguiente:

“Artículo 15 Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional, las siguientes:

(...)

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”.

6.4.2. Complementariamente a lo indicado anteriormente, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, en el presente caso, a través de la Administración Local de Agua Tarapoto, es la autoridad competente para supervisar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, en ese sentido, en el ejercicio de las funciones legamente conferidas⁴, acreditó con medios probatorios idóneos la responsabilidad administrativa de la empresa Grupo Selva S.A.C., no correspondiendo amparar en este extremo lo argumentado por la apelante.

6.4.3. En ese sentido, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las funciones de Autoridad Nacional del Agua, como ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Hídricos se encuentran reguladas por la Ley de Recursos hídricos y su reglamento.

6.5. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0472-2021-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 06.12.2021, deviene en infundado.

⁴ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Artículo 48º. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

*c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*

(...)”.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 301-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 18.05.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría con el voto en discordia del vocal Francisco Mauricio Revilla Loaiza,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0472-2021-ANA-AAA-HUALLAGA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 36899-2021, manifiesto el presente voto en base a los siguientes fundamentos:

1. El artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222 de la citada norma.
2. Conforme se aprecia del expediente, la Resolución Directoral N° 0472-2021-ANA-AAA-HUALLAGA fue notificada válidamente a la empresa GRUPO SELVA S.A.C. el 14.12.2021.
3. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la LPAG para interponer un recurso administrativo, venció el 07.01.2022, luego de lo cual; es decir el 10.01.2022, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
4. Cabe precisar que en el presente caso no sería aplicable el término de la distancia, toda vez que a la impugnante se le notificó la resolución materia de cuestionamiento en la ciudad de Tarapoto y el recurso de apelación fue interpuesto en la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, ubicada también en la ciudad de Tarapoto, criterio que ha sido adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nros. 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649 y 650-2017-ANA/TNRCH, respecto a que cuando el administrado

domicilia en la misma ciudad donde presenta su recurso, no es aplicable el término de la distancia.

5. Por lo expuesto, mi VOTO es por declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Selva S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0472-2021-ANA-AAA-HUALLAGA, por haberse presentado en forma extemporánea.

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal